

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (o. d. g.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

*Direccion de presupuestos.*

**CIRCULAR NÚM. 85.**

Real orden de 13 de Julio relativa á la formacion de la Estadística de los bienes de Propios.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 17 de Julio último me comunica la Real orden del tenor siguiente:

«Deseando S. M. la REINA promover por todos los medios posibles las mejoras materiales de los pueblos ha tenido á bien disponer que se reúnan en este Ministerio las noticias estadísticas convenientes para conocer con toda extension la riqueza que hoy poseen bajo el nombre de Propios. A este efecto se ha servido mandar: 1.º Que se distribuyan á todos los Ayuntamientos de esa provincia por duplicado los ejemplares impresos que se remitirán á V. S. para que extiendan en ellos los inventarios de todas las fincas de Propios que poseen los pueblos y se ha-

llen comprendidas como tales en los antiguos reglamentos formados por el suprimido Consejo de Castilla así como las que posteriormente se hubiesen incorporado á dicha clase, ya sea por virtud de providencias judiciales, resoluciones del Gobierno, ó de las autoridades de la provincia ó por acuerdos de los Ayuntamientos, para cubrir con sus productos los gastos municipales, verificándolo con sujecion al modelo adjunto número 1.º y en el preciso término de un mes contado desde el dia en que se publique en el Boletin oficial de la provincia dicho modelo. 2.º Que extendido el inventario y pasado un ejemplar por cada Ayuntamiento á ese Gobierno disponga V. S. se redacte el resumen general en los impresos que tambien se remitirán á V. S., y en la forma indicada en el adjunto modelo número 2.º, enviándole á este Ministerio sin pérdida de tiempo acompañado de los mismos inventarios que hayan servido para su formacion. 3.º Que por todos los medios que V. S. considere oportunos procure que en la formacion de los inventarios se observe la mayor exactitud así en el número, clase, estado y valor de las fincas, como de su aplicacion y rendimientos, sin consentir la menor ocultacion ó simulacion, conminando á los Alcaldes con la responsabilidad en que incurrirán si se observase algun abuso en el desempeño de este servicio. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Y á fin de que tenga puntual y exacto cumplimiento cuanto se previene en la citada Real resolusion encargo á los Ayuntamientos de esta provincia que bajo su responsabilidad y especialmente la de los Secretarios llenen los ejemplares impresos que al efecto se les remiten con esta fecha, sujetándose estrictamente al modelo núm. 1.º y me los remitan en lo que resta del corriente mes verificándolo por medio de los Secretarios respectivos ó personas de su confianza; teniendo entendido que si se observase la menor falta de veracidad en las relaciones serán castigados muy severamente. Segovia 2 de Agosto de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

**Número 1.º**

**Provincia de**

**Ayuntamiento de**

**INVENTARIO de todas las fincas urbanas y rústicas que poseen en el dia de la fecha los Propios de este pueblo, segun el pormenor siguiente:**

Número de fincas.	FINCAS URBANAS.	Capital.	Producto íntegro en renta anual.
1	Casa sita en ..... arrendada en cuyo contrato actual vence en .....		
1	Id. id. id. ....		
1	Id. de Ayuntamiento, ocupada por el mismo y sus oficinas, que nada produce en renta. ....		
1	Id. sita en ..... por su estado ruinoso nada produce en renta. ....		
1	Id. id. destinada al Pósito, por lo que tampoco produce nada en renta. ....		
1	Id. en la calle de ..... destinada á la escuela, que por lo mismo nada produce en renta. ....		

Número de fincas.	FINCAS RÚSTICAS.	Capital.	Producto íntegro por renta anual.
	<i>Sumas anteriores.....</i>		
	<i>Fincas rústicas.</i>		
2	Tierras sitas en ..... de haber arrendadas en cuyo contrato actual vence en .....		
1	Era sita en ..... de haber con destino al uso comun de los vecinos, por lo que nada produce en renta .....		
2	Suertes de viña sitas en ..... de haber con cepas arrendadas en cuyo contrato actual vence en .....		
1	Molino sito en ..... arrendado en cuyo contrato actual vence en .....		
1	Olivar sito en ..... de haber de con pies, arrendado en ..... y cuyo contrato actual vence en .....		
1	Prado sito en ..... de cabida con destino al uso comun de los vecinos, por lo que nada produce en renta .....		
1	Dehesa llamada <i>Tal</i> ..... arrendada para pasto en cuyo contrato actual vence en .....		
1	Monte llamado ..... que se compone de fanegas de tierra de <i>tal</i> calidad, con arbolado alto de encina, roble ó pino etc. ....		
	Del mismo modo se seguirán expresando las demas fincas de Propios que pertenezcan al Ayuntamiento, terminando el Inventario con las sumas de las casillas.		

Cuyas fincas de toda especie con los productos expresados constituyen el patrimonio de este distrito municipal, sin haberse omitido ninguna que le pertenezca ó disfrute; y por ser verdad lo certificamos y firmamos con el Sr. Alcalde, bajo nuestra responsabilidad, haciéndolo los presentes por los que no saben ó se hallan ausentes, á fin de que aparezcan, como en efecto aparecen, tantas firmas como individuos de Ayuntamiento. Casas Consistoriales de

(Aquí las firmas del Alcalde, individuos de Ayuntamiento y Secretario.)

**Observaciones.** Si entre las fincas expresadas en el Inventario hubiese algunas cuyos arrendamientos estuviesen estipulados á pagar en frutos, se expresará la clase y cantidad de estos, y su valor calculado á un precio medio se sacará en reales vellón á la casilla de los productos íntegros.

Se expresará igualmente los censos ó cargas de justicia con que estuviesen gravadas las fincas, pero sin deducir su importe ni del capital ni de sus productos.

Tambien se expresará las fincas que estuviesen temporalmente cedidas para pago de los réditos de sus propias cargas ó de otras, pero sacando á las dos indicadas casillas el valor capital en que se las regula y los productos que se las calculen por el que daban antes de la cesion.

Se indicará tambien las fincas que se hallaren hipotecadas al cumplimiento de contratos ú obligaciones del Ayuntamiento, pero sin dejar de sacar á las casillas respectivas su valor capital y sus productos.

En aquellas fincas que por estar destinadas al Ayuntamiento ó sus dependencias, ó al uso comun de los vecinos, nada produzcan actualmente, no dejará sin embargo de expresarse su valor capital.

Número 2.º

PROVINCIA DE

Resúmen de los inventarios de las fincas urbanas y rústicas de Propios que pertenecen á los Ayuntamientos de esta provincia, á saber:

PUEBLOS.	FINCAS URBANAS.			FINCAS RÚSTICAS.		
	SU NUMERO.	IMPORTE de su capital. Reales vellon.	IMPORTE de sus productos íntegros en renta anual.	SU NUMERO.	IMPORTE de su capital. Reales vellon.	IMPORTE de sus productos íntegros en renta anual.
.....						
.....						
.....						

**Dirección de corrección.****Presidios.****Real orden.**

Manda adquirir por medio de subasta pública, con sujeción á varias disposiciones, cuatro mil arrobas de lana churra para los telares del presidio de Toledo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 20 de Julio último me dice lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por medio de subasta pública se adquieran cuatro mil arrobas de lana para el surtido de los telares del presidio de Toledo, con sujeción á las condiciones, de que es adjunta copia. En su consecuencia dispondrá V. S. que con inserción de estas se anuncie inmediatamente la subasta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga efecto el acto en esa capital el día y hora que expresa la condición 3.<sup>a</sup> debiendo V. S. remitir el expediente por el primer correo inmediato, según se previene en la 9.<sup>a</sup> De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes; en la inteligencia de que se remitirán á V. S. por separado las muestras de la lana.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para el correspondiente conocimiento de los licitadores que gusten tomar parte en dicha subasta, que tendrá lugar en este Gobierno de provincia el día 11 del corriente y hora de la una de la tarde, insertando á continuación las condiciones bajo las cuales ha de verificarse aquella. Segovia 2 de Agosto de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

**CONDICIONES.**

bajo las que ha de sacarse á pública subasta el acopio de lanas para surtido de los telares del presidio de Toledo.

1.<sup>a</sup> El contratista estará obligado á entregar en los almacenes del presidio de Toledo, por terceras partes iguales cuatro mil arrobas de lana churra, basta, en sucio, que serán tres mil quinientas parda, y quinientas blanca, pero de buena calidad, sin porquería ni humedad, y conforme á las muestras que se tendrán presentes, en Madrid en la Dirección de Contabilidad especial de este Ministerio, y en Toledo, Segovia, Salamanca y Guadalajara en las Secretarías de los Gobiernos de provincia.

2.<sup>a</sup> A su admisión precederá un detenido reconocimiento pericial, y si de él aparece que la lana es arreglada á las muestras, se librará al contratista el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad; pero si del exámen resulta no admisible, no habrá derecho á reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

3.<sup>a</sup> La subasta se verificará en Madrid el día 11 del próximo Agosto á la una de la tarde, en el local que ocupa en la casa de Correos el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Director de Corrección, con asistencia del de la Contabilidad especial y del oficial del mismo Ministerio que desempeñe el negociado de Corrección. En Toledo, Segovia, Salamanca y Guadalajara, tendrá lugar en el mismo día y hora bajo la presidencia de los respectivos Gobernadores, acompañados del Alcalde ó del que haga sus veces, y de un individuo del Consejo provincial; desempeñando las funciones de Secretario un oficial del Gobierno de provincia á la elección del Gobernador.

4.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico.

5.<sup>a</sup> Los depósitos se harán en Madrid en la Pagaduría de este Ministerio, y en los demas puntos en la depositaria del Gobierno de provincia, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepción de los que correspondan en los cuatro puntos á la mejor proposición admisible que se retendrán hasta la adjudicación por S. M. Hecha

esta se devolverá su depósito á los licitadores no rematantes continuando retenido el de aquel á cuyo favor se haga la adjudicación, hasta que quede cumplido el contrato, según se expresa en la condición 12.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán con media hora de anticipación al acto del remate. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á entregar en el presidio de Toledo cuatro mil arrobas de lana por el precio de..... reales vellón cada una, con sujeción á las condiciones que expresa el pliego aprobado por S. M.; y para asegurar esta proposición presento la fianza estipulada de veinte mil reales efectivos.»

7.<sup>a</sup> Será declarada inadmisibile toda proposición que no se halle redactada en estos términos, que no vaya acompañada á la fianza prefijada ó que contenga alguna cláusula condicional ó esclusiva.

8.<sup>a</sup> A las proposiciones acompañará, en distinto pliego cerrado, y con el mismo lema que el de la proposición, otro con la firma y domicilio del proponente.

9.<sup>a</sup> Por el correo inmediato á la subasta darán los Gobernadores cuenta de todo lo actuado al Director de Corrección, con copia del acta en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remisión de las proposiciones originales que se hayan hecho; y unidos estos expedientes al de la subasta verificada en Madrid, se elevarán á conocimiento de S. M. sin cuya Real aprobación no tendrá efecto el remate.

10.<sup>a</sup> Si trascurren veinte días después de comunicada al rematante la Real orden de aprobación sin que haya él mismo verificado la primera entrega de lanas que consistirá en mil trescientas treinta y tres arrobas responderá con la fianza de los daños y perjuicios que irroque su falta: igual responsabilidad pesará sobre él si no realiza en los propios términos la segunda y tercera entrega con un intervalo entre sí de otros veinte días.

11.<sup>a</sup> Los pagos se harán conforme se verifiquen las entregas, y previa Real orden comunicada al Director de Contabilidad, quien dispondrá, según el estado de fondos, que tengan lugar en Madrid ó por medio de libranzas sobre las depositarias de los Gobiernos de provincia, pagaderas á la vista, sin que el contratista tenga derecho á reclamar cantidad alguna por quebranto de giro.

12.<sup>a</sup> El contratista deberá hacer las entregas de lana del modo que previenen las condiciones 1.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup>, pero hecha la primera entrega quedará á su arbitrio el retirar el depósito de los veinte mil reales, y dejar en igual concepto quinientas arrobas de lana, cuyo importe no cobrará hasta el cumplimiento total del contrato. Si no retira el depósito metálico le serán abonadas dichas quinientas arrobas como las demas, presentando el recibo ó recibos del encargado en el almacén del presidio de Toledo, previo el aviso oficial que el Comandante del establecimiento deberá dar al Director de Corrección para que en su vista pueda expedirse la Real orden de que trata la condición anterior.

13.<sup>a</sup> Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para las Direcciones de Corrección y Contabilidad.—Madrid 20 de Julio de 1850.—Hay una rúbrica.—Es copia.

*Dirección de Gobierno.*

*Cárceles.*

**Real orden.**

Dicta varias disposiciones para que se verifiquen sin pérdida de tiempo en los depósitos municipales y cárceles de partido las obras de reparación indispensables para la seguridad y salubridad de los presos.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 15 del corriente me comunica la Real orden circular siguiente:*

«No habiéndose verificado todavía en algunas provincias la formación de planos y presupuestos para ejecutar las obras indispensables en las cárceles, con arreglo á la ley de prisiones y Real orden circular de 13 de Setiembre del año anterior, á causa de no encontrarse arquitectos aprobados que interviniesen en tales trabajos, ó á lo crecido en muchos casos de sus justos honorarios, S. M. la Reina (Q. D. G.), convencida de la necesidad de mejorar paulatina pero asiduamente el estado de las cárceles, ya que no sea posible su pronta y radical reforma y que para conseguir este resultado es preciso remover cuantos obstáculos existan ó puedan presentarse, se ha servido resolver: que disponga V. S. se verifiquen sin pérdida de tiempo en los depósitos municipales y cárceles de partido de esa provincia las obras de reparación indispensables para la seguridad y salubridad de los presos. Que para la ejecución de tales obras se valga V. S. del maestro ó albañil mas apropiado que exista en la localidad ó partido judicial. Que se verifiquen de manera que hagan posible en ocasion mas favorable el ensanche mayor de la cárcel, y su comportamiento interior conforme con lo determinado en la ley. Y por último, que siendo de escasa importancia la suma á que ascenderán estas obras de reparación, é indispensable ademas el deber de los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de conservar la tranquilidad y proteger las personas y propiedades en sus respectivos distritos, objetos que no pueden conseguirse sin la seguridad de las cárceles, obligue V. S. á las corporaciones municipales á adelantar las cortas cantidades que se necesitan, en el concepto de que habrán de figurar en sus presupuestos de la manera establecida en la ley, para que en su día puedan ser reintegrados por los fondos del Estado.—De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.»

*La que se inserta en el presente Boletín para su publicidad encargando á los Alcaldes de las cabezas de partido que desde luego procedan á la reparación mas perentoria de las cárceles respectivas, formando el oportuno presupuesto por personas inteligentes, el cual me remitirán á los efectos correspondientes. Segovia 31 de Julio de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.*

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Intendencia general militar.*

No habiendo sido aceptables las proposiciones que se hicieron en la subasta celebrada el 18 del actual en la intendencia militar de las Islas Baleares, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la demarcacion de aquella capitania general, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, se verificará una segunda y simultánea subasta en la misma intendencia militar y en esta general el día 14 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, con sujecion al pliego general de condiciones, y á la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, que estarán de manifesto en las secretarías de ambas dependencias.

En su consecuencia, los que gusten interesarse en dicho servicio, podrán remitir á cualquiera de ellas sus proposiciones en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las cuales ademas de fijar clara y terminantemente los precios á que se convienen encargarse del suministro, han de estar suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio del respectivo tribunal de subasta, sean de conocido arraigo y responsabilidad (que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del

servicio en los términos propuestos. La licitacion tendrá lugar únicamente entre los autores de las dos proposiciones mas beneficiosas, y si estas fueren iguales, licitará tambien el de la mas inmediata, sirviendo á todos de gobierno, que el remate no puede causar efecto sino obtiene la Real aprobacion; que tampoco se admitirá para este acto proposicion que carezca de alguno de los requisitos que se exigen, ó que se presenten despues de la hora anunciada, y que asimismo se requiere que los licitadores que suscriban las que hayan sido admitidas, se hallen presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y que el mejor postor pueda en su caso aceptar y afirmar el acta del remate.

Madrid 26 de Julio de 1850.

Insértese.—*Por el Señor Gobernador.*

**El Intendente militar del Distrito de la Capitania general de Granada.**

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de la Hospitalidad militar de Málaga por el tiempo de dos años á contar desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Diciembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifesto en la Secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 31 de Agosto próximo nidero á las doce en punto de su mañana en que concluye término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios á que se convienen á encargarse del expresado servicio, en concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Granada 17 de Julio de 1850.—Juan Miguel de Arrambide.

—Mariano Sinués, Secretario.

Insértese.—*Por el Sr. Gobernador.*

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad fecha 30 del que rige, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes y rentas del patronato capellanía vacante, fundado en la iglesia de Sta. Columba de esta ciudad por D. Blas Gomez, y que últimamente poseyó Isidora del Castillo, vecina que fué de ella; á fin de que al término de treinta dias siguientes comparezcan en dicho juzgado por la escribanía de García Barragan, que lo es de su número, á esponer y pedir en forma cuanto les convenga, pues se les oirá y administrará justicia: prevenidos que de no hacerlo les parará entero perjuicio el auto que recaiga en el expediente incoado y que se sigue en clase de pobre y sin derechos, á instancia de Pedro Alvarez de esta vecindad, sobre que se le adjudiquen en concepto de libres los indicados bienes y rendimientos. Segovia y Julio 31 de 1850.

Insértese.—*Por el señor Gobernador.*